



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 771

RADICADO N°. 2021-00416-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. A efectos de determinarse la competencia territorial en el presente asunto, se deberá aclarar la dirección de ubicación de bien inmueble arrendado, toda vez que en veces se hace referencia a la Carrera 51 No. 52 -76 de Itagüí y en otras a Carrera 51 No. 52 -76 de Medellín.
2. Para cumplimiento de lo anterior deberá aportarse nuevo certificado de tradición de matrícula inmobiliaria del inmueble distinguido como 001-349611, toda vez que el que se allega se encuentra incompleto.
3. Resuelto lo anterior, deberá por consiguiente corregirse el poder allegado, con estricto cumplimiento de las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma,*

*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

4. Señalará de conformidad a lo dispuesto en el núm. 10 del art. 82 del C. G. del P., el lugar de domicilio de las partes demandadas, esto es, dirección, barrio y comuna, para lo cual deberá identificar cada lugar de domicilio de los dos demandados.

Es necesario aclarar, que el lugar de domicilio, el cual no necesariamente concurren con el lugar de notificación, por lo tanto, es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: *“no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar)”*.<sup>1</sup>

5. Respecto del contrato de arrendamiento base de ejecución, APORTARÁ:

- a) Se aportará la constancia de notificación de cesión que se efectuó por parte de la INMOBILIARIA GAVEL LTDA a la UNIÓN TEMPORAL GASA como mandataria de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, que contenga el recibo por parte de cada uno de los demandados (arrendatarios).
- b) Aportará en igual sentido, el contrato de mandato que realizó la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES a la UNIÓN TEMPORAL GASA.
- c) Cesión de contrato de UNIÓN TEMPORAL GASA a SAE, con ocasión de la terminación del contrato de mandato.
- d) Constancia de envío y recibo, por parte de cada uno de los demandados, de la cesión del contrato de UNIÓN TEMPORAL GASA a SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE.

---

<sup>1</sup> (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16)

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza

GML